

BUENOS AIRES,

VISTO el EX-2019-88738672-APN-DERA#ANMAT; del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA; y

CONSIDERANDO:

Que en atención a la nota remitida por la Cámara Argentina de Fraccionadores de Miel (CAFRAM) ante la Comisión Nacional de Alimentos, en la que se expresa la necesidad de regular y/o controlar aquellos productos que contengan miel en su formulación -a los efectos de poder diferenciarlos de la miel, y así resguardar su genuinidad y evitando posibles engaños al consumidor- se realizó un relevamiento en cuanto a aspectos de composición e identificación comercial de los productos.

Que, adicionalmente, CAFRAM señala que existen productos en el mercado que no se corresponden con la definición del producto "miel", tal cual define el Código Alimentario Argentino en el artículo 782.

Que la Comisión Nacional de Alimentos compartió la preocupación en cuanto a la existencia en el mercado de productos que utilizan la palabra miel sin contener este ingrediente o, conteniéndolo, está presente en un porcentaje tan bajo que no ameritaría el uso de la palabra en su denominación de venta.

Que la actividad apícola es una producción regional que se realiza en todo el país, que la conforman cerca de 20.000 productores a nivel nacional, la mayoría, pequeños y medianos, y que se trata de un alimento que conforme la definición del CAA es un producto elaborado por las abejas melíferas y que no debe tener ninguna sustancia ajena a su composición.

Que, a su turno, la Secretaría de Alimentos, Bioeconomía y Desarrollo Regional del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca propuso a la COMISIÓN NACIONAL DE ALIMENTOS incorporar al CAA el artículo 783 tris,

limitando el uso del término "miel" o "miel de yateí", descripciones y/o representaciones pictóricas alusivas al origen del producto miel, solo a los rótulos de dichos productos.

Que en el proyecto de resolución conjunta tomó intervención el CONSEJO ASESOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ALIMENTOS y se sometió a la consulta pública.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE ALIMENTOS ha intervenido expidiéndose favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los Organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 815 del 26 de julio de 1999, N° 7 del 11 de diciembre de 2019 y N° 50 del 20 de diciembre de 2019, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CALIDAD EN SALUD Y

EL SECRETARIO DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL

RESUELVEN

ARTÍCULO 1º. - Incorpórese el Artículo 783 tris al Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 783 tris: Queda reservado para los productos de miel y miel de yateí, la posibilidad de consignar en sus rótulos atributos característicos de los mismos descriptos en el presente Código. Los productos azucarados, con excepción de los productos de confitería, que no respondan a las especificaciones reglamentarias de la miel y miel de yateí no podrán consignar en el rótulo descripciones o representaciones pictóricas de abejas -o insectos similares-, colmenas, panales, flores, o elementos propios relacionados con la actividad apícola.

Tampoco, podrán mencionar ni destacar el término miel ni ninguna propiedad particular vinculada a ésta o con la composición de cualquier otro de sus ingredientes ya sea a través de representaciones gráficas y/o leyendas de carácter facultativo.”

ARTÍCULO 2°. - La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°. - Otórgase a las empresas un plazo de adecuación de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°. - Regístrese y comuníquese a quienes corresponda. Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido, archívese.